



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **139** -2024-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 06 MAYO 2024

VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto AMESQUITA ALTAMIRANO, contra la Resolución Directoral N° 131-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, la Opinión Legal N° 131-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 23 de abril del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante SIGE N° 4129, su fecha 02 de febrero del 2024, que da cuenta al Expediente de recurso administrativo de apelación promovido por el administrado Alberto AMESQUITA ALTAMIRANO, contra la Resolución Directoral N° 131-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, su fecha 21 de agosto del 2023, documento que es remitido por la Dirección Regional de Administración mediante Informe N° 246-2024-GRAP/07/D.R.ADM, de fecha 12 de marzo del 2024, que tomando en cuenta el Informe N° 455-2024-GRAP/DRAD-OF.RR.HH Y E, e Informe Técnico N° 051-2024-GRAP/07.01/OF.RR.HH.ABG.KMQH, sus fechas 11 y 08 de marzo del 2024, emitidas por la Jefe de Recursos Humanos y Escalafón CPC Lisseth Meza Torreblanca y la Abog. Karla Marith Quispe Olgado, con relación a la prosecución del trámite que debe encaminarse al citado recurso administrativo, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia, se proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, respecto al reconocimiento y pago de los devengados más los intereses legales en aplicación al Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, la que es tramitado el citado Expediente en un total de 27 folios ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovido por el administrado Alberto AMESQUITA ALTAMIRANO contra la Resolución Directoral N° 131-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, de fecha 06 de Febrero del 2024, con las que se declaró por improcedente la petición del recurrente, referido al reconocimiento y pago de los devengados más los intereses legales en aplicación del artículo 2° del **Decreto Ley N° 25981-FONAVI**, quién en su condición de Ex servidor cesante de la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac, en contradicción a dicha resolución, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada, por cuanto el presupuesto fáctico de la norma en mención, establece que el trabajador debe haber estado laborando al anterior, vale decir al mes de diciembre de 1992 y enero de 1993, además estar aportando al FONAVI, lo cual se halla demostrado en su caso, por consiguiente se encuentra dentro de los alcances de dicha norma, para cuyo fin ofrece sus boletas de pago de dichos periodos, asimismo respecto al caso, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia ordenó a la UGEL SUR de Arequipa, reintegrar el incremento del 10% solicitado, más los devengados desde enero de 1993 a febrero del 2012. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 131-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, de fecha 21 de agosto del 2023, se Declara **IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por el ex servidor cesante **ALBERTO AMESQUITA ALTAMIRANO**, identificado con DNI. N° 02384087 bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Dirección Sectorial de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac, quien solicita el reconocimiento y pago de los devengados más el interés legal en aplicación al Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, que establece un incremento remunerativo equivalente al 10 % de la parte de su haber mensual a partir del mes de enero de 1993, para los trabajadores cuyas remuneraciones fueron afectas a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y de conformidad con la normativa legal vigente;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
 conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

139

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, con personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el administrado ALBERTO AMESQUITA ALTAMIRANO **presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios**, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, mediante **Decreto Ley N° 25981** se Dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del **FONAVI** tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993;

Que, a través del artículo 2° de la precitada norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al **FONAVI**, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, con ello se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la **Ley N° 26233**, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Consecuentemente los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el **Decreto Ley N° 25981** por efecto del **Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93**;

Que, efectivamente el **Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93** publicado el 27 de abril de 1993, precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de las entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiar el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público; posteriormente, con fecha 13 de octubre de 1993 se expidió la Ley N° 26233, que en su artículo 3° disponía: "**Deróguese el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley**", y en su Única Disposición Final, establecía que "**Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento**";

Que, a mayor abundamiento el **Artículo 6° de la Ley N° 31953**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, "**Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
 conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

139

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público**”. Lo Resaltado y subrayado agregado;

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior**. Lo Resaltado y subrayado es nuestro;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el Art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el mencionado recurso administrativo, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión del administrado Alberto Amésquita Altamirano quién acude en su condición de trabajador cesante de la Dirección Regional de Energía y Minas, bajo el Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, sobre **el reconocimiento y pago de los devengados más los intereses legales respectivos**, al respecto se debe tener en cuenta las limitaciones del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, esta última norma que a través del Artículo 6° prohíbe entre otras acciones, la aprobación de nuevas





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



139

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
 conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, con las mismas características señaladas anteriormente, asimismo encontrándose derogada la norma que ampara la pretensión del recurrente y haber prescrito según establece la Ley N° 27321, resulta inamparable la apelación venida en grado. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 131-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 23 de abril del 2024, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Alberto AMESQUITA ALTAMIRANO, contra la Resolución Directoral N° 131-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Alberto AMESQUITA ALTAMIRANO, contra la Resolución Directoral N° 131-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, de fecha 21 de agosto del 2023. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Dirección Regional de Administración, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



CPC. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

CFAV/GG/GRAP.
 MQCH/DRAJ.
 JGR/ABOG.

www.regionapurimac.gob.pe
 Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
 083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
 Unidos por el pueblo

